

Decreto de Urgencia N° 008 - 2017, que dicta medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa.

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto de Urgencia:

Decreto de Urgencia N° 008-2017, que dictan medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa.

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 15 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú, artículos 58°, 59°, 74°, 118° inciso 19, 123° inciso 3.
2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 91°.
3. Decreto de Urgencia N° 050-2002, N° 024-2009, N° 04-2017 y N° 06-2017.
4. Artículos 9.7, 9.8, 9.9 y 10.5 Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
5. Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales.
6. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado.
7. Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
8. Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. El artículo 58° y 59° de la Constitución Política del Perú establece que el país cuenta con un régimen de Economía Social de Mercado, que desarrolla y actúa en relación a la promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Además, precisa que la iniciativa privada es libre. El Estado tiene la obligación de promover la creación de riqueza y garantizar la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria.
- 2.2. Mediante distintos Decretos Supremos se ha declarado el Estado de Emergencia en diversos distritos, provincias y departamentos del país, por desastre como consecuencia de las intensas lluvias y peligros asociados producidos por el fenómeno de El Niño Costero, las cuales han afectado la prestación de servicios públicos y generado un impacto negativo en la economía, con especial incidencia en las Micro y Pequeñas Empresas – MYPE

- 2.3. Ante dicho escenario, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto de Urgencia N° 008-2017 que dicta medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa.

3. **SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA**

De conformidad con el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede aprobar, modificar o derogar los Decretos de Urgencia expedidos por el Presidente de la República, debiendo estos versar sobre materia económica y financiera.

Conforme al referido dispositivo constitucional, y a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, la expedición de Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Versar sobre materia económica y financiera, salvo materia tributaria**

"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales".

- **Ser normas extraordinarias y urgentes**

"Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3)."

- **Transitoriedad**

"Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa."

- **Conexidad**

"Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de

afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada".

- **Necesidad**

"Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables".

- **Deben ser de interés nacional**

"Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad."

- **Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros**

- **Rúbrica por el Presidente de la República.**

El Presidente de la República puede dictar Decretos de Urgencia tomando en consideración los requisitos antes señalados, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

4. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

El Decreto de Urgencia N° 008-2017 tiene como objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera de carácter excepcional y transitorio, complementarias a las medidas adoptadas mediante Decretos de Urgencia Nos. 002-2017, 004-2017, 005-2017, 006-2017 y 007-2017.

Además, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a: (i) adquirir vehículos, maquinarias y equipos; (ii) contratar mano de obra calificada y no calificada por locación de servicios; y (iii) financiar los gastos que los prestadores de servicios de saneamiento incurran para el transporte, operatividad, funcionamiento de sus equipos y maquinarias.

Se dictan facilidades para la entrega de Módulos Temporales de Vivienda en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2017, y se incorporan reglas excepcionales a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado tratándose de la atención de acciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados producidos en zonas declaradas en estado de emergencia.

4. CALIFICACIÓN

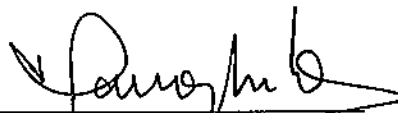
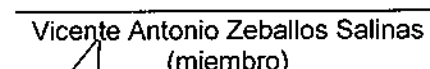
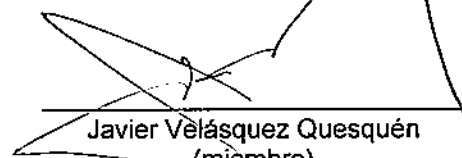
El Decreto de Urgencia N° 008-2017, mediante el cual se dictan medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa, reúne las características para calificar como un Decreto de Urgencia, en tanto: (i) versa sobre materia económica y financiera, ya que las disposiciones obedecen al manejo de aspectos presupuestarios; (ii) se trata de una medida extraordinaria y urgente que requiere de atención inmediata; (iii) tiene carácter transitorio; (iv) se trata de una medida conexa, en tanto tiene por finalidad establecer mecanismos que permitan atender la situación extraordinaria e imprevisible; (v) es una medida necesaria dado que las lluvias y desastres naturales ocurridos afectaron importantes sectores económicos; (vi) versa sobre materia económica de envergadura nacional, con lo cual su emisión responde al interés nacional; (vii) fue debidamente refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Educación, el Ministro de la Producción, el Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Transportes y Comunicaciones y Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y (viii) fue debidamente rubricada por el Presidente de la República.

Cabe precisar que el mencionado Decreto de Urgencia no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República y no afecta Derechos Fundamentales, por lo que se recomienda su aprobación según lo establecido en el artículo 118° inciso 19° de la Constitución Política del Perú.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del **Decreto de Urgencia N° 008-2017**, mediante el cual se dictan medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 118° inciso 19 y 123° inciso 3 de la Constitución Política y ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de mayo de 2017

 _____ María Ursula Letona Peréyra (coordinadora)	 _____ Vicente Antonio Zeballos Salinas (miembro)
 _____ Javier Velásquez Quesquén (miembro)	